

**INFORME No. 25/19**

**PETICIÓN 1643-07**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

JACQUELINE SIMONE DE SOUZA E SILVA FERREIRA

BRASIL

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 28

11 marzo 2019

Original: portugués

Aprobado elecrónicamente por la Comisión el 11 de marzo de 2019.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 25/19. Petición 1643-07. Inadmisibilidad. Jacqueline Simone de Souza e Silva Ferreira. Brasil. 11 de marzo de 2019.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Jacqueline Simone de Souza e Silva Ferreira |
| **Presunta víctima:** | Jacqueline Simone de Souza e Silva Ferreira |
| **Estado denunciado:** | Brasil[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 22 de diciembre de 2007 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 4, 23 y 25 de enero, 1 y 2 de abril, 19 y 30 de mayo, 2 de junio y 10 de octubre de 2008 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 16 de julio de 2008 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 20 de octubre de 2008 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 23 de octubre, 10 y 29 de noviembre y 13 de diciembre de 2008; 10 de enero, 17, 19 y 28 de febrero, 14, 16 y 24 de abril, 22 de mayo, 12 de agosto y 28 de septiembre de 2009; 1 de mayo, 2, 7 y 30 de junio, 28 de julio, 8 y 13 de agosto y 13 de septiembre de 2010; 29 de junio de 2011; 16 de noviembre de 2012; 22 de enero, 30 de julio, 10 de septiembre y 2 de octubre de 2013; 23 de marzo de 2014 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 19 de diciembre de 2008; 13 y 14 de abril y 16 y 23 de julio de 2009; 26 de enero, 14 de abril, 22 de julio y 16 de septiembre de 2010; 22 de enero de 2014 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (instrumento adoptado el 25 de septiembre de 1992) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos**  **y cosa juzgada internacional:** | N/A |
| **Derechos declarados admisibles:** | Ninguno |
| **Agotamiento de los recursos internos o aplicabilidad de una excepción:** | No |
| **Presentación dentro del plazo:** | N/A |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. Jacqueline Simone de Souza e Silva Ferreira (en adelante la “señora Ferreira” o la “presunta víctima”) alega que fue perjudicada por la demora y la falta de imparcialidad de las autoridades judiciales en el proceso de sucesión de los bienes de su padre, Aníbal Augusto Leite da Silva, fallecido el 9 de agosto de 2002. Figuran como partes en el proceso las herederas forzosas: la presunta víctima y su hermana, Judite Tartaro Leite da Silva (en adelante la “señora Silva” o la “hermana de la presunta víctima”).
2. La señora Ferreira afirma que la acción de sucesión se inició en 2002 y que no tuvo acceso a los documentos que podían comprobar todos los bienes dejados por su padre. Señala que su hermana, la albacea[[4]](#footnote-5), no se manifestó en juicio, a pesar de lo cual se denegó el pedido de la señora Ferreira de destituirla del cargo. Alega que el Poder Judicial benefició a su hermana al tratar el proceso con parcialidad y demoras con el motivo de destruir las pruebas a raíz de la prescripción de la obligación de la Secretaría de Ingresos Federales de presentar las declaraciones del impuesto sobre los ingresos del padre de la presunta víctima. La señora Ferreira afirma que hizo varias diligencias a fin de que se libraran los oficios necesarios para la instrucción del proceso. Ante la denegación del pedido de que le entregaran dichos oficios a fin de solicitar a las autoridades información esencial para la distribución de bienes, interpuso diversos recursos, los cuales fueron presuntamente denegados. Afirma que, a pesar de esa decisión, una vez librados, los oficios tardaron mucho en ser enviados y, según ella, eso se hizo con el propósito de ocasionar la destrucción de las pruebas.
3. El 15 de mayo de 2008, la señora Ferreira solicitó la remoción de su hermana como albacea y, con acumulación de autos, se inició un incidente procesal de rendición de cuentas, que fue distribuido por dependencia el 25 de septiembre de 2009. El 26 de noviembre de 2008, el Superior Tribunal de Justicia (en adelante “STJ”) desestimó la solicitud de amparo presentada por la presunta víctima para tener acceso a las declaraciones del impuesto sobre los ingresos del padre. El STJ argumentó en esa ocasión que no se había indicado una posible violación de un derecho líquido y cierto, además de que el Estado no puede conceder acceso a información fiscal de terceros, cuyo secreto está protegido constitucionalmente. Según la presunta víctima, tal información es de extrema pertinencia para el proceso, en vista de que sería la única forma de determinar todos los bienes dejados por el padre.
4. Sobre la base de los documentos que constan en el expediente de la petición, se puede observar que la presunta víctima presentó más de una decena de recursos ante los Tribunales Superiores y ante el Tribunal de Justicia del Estado de Rio de Janeiro (en adelante “TJRJ”), además de aclaratorias en las tres instancias. Asimismo, presentó una queja contra las autoridades judiciales ante la Dirección de Asuntos Internos del Poder Judicial del Estado de Rio de Janeiro (en adelante la “Dirección de Asuntos Internos”) y el Consejo Nacional de Justicia (en adelante “CNJ”). Ambos órganos de fiscalización concluyeron que la actuación de las autoridades judiciales no había sido inadecuada. La presunta víctima también interpuso denuncias ante el TJRJ, el Ministro de Justicia, el Ministerio Público de Rio de Janeiro, el Supremo Tribunal Federal y el STJ. Afirma que todos sus intentos de denunciar la actuación de los magistrados fueron infructuosos y dieron lugar a decisiones parciales de archivar o desestimar.
5. Por último, la presunta víctima alega que padece de enfermedades físicas y psicológicas causadas por las adversidades que enfrentó en la tramitación de la acción de sucesión de su padre. Agrega que en mayo de 2010 se enteró de que tenía una enfermedad incurable, razón por la cual afirma que se debería dar prioridad a sus procesos. Asimismo, señala que, en 2016, tuvo problemas familiares no especificados y que, en 2017, presentó un cuadro depresivo grave, del cual ya se ha recompuesto.
6. Por su parte, el Estado alega que no se agotaron los recursos internos, en vista de que las diversas peticiones y recursos presentados por la presunta víctima ante innumerables órganos nacionales, siguen en trámite. Además, informa que la presunta víctima y la señora Silva acordaron que la última sería la albacea, además de designar al mismo abogado para ambas partes al inicio del proceso. El Estado alega que, ante la presunta desidia de la hermana, la señora Ferreira se valió de la “remoción de albacea”, recurso previsto en el Código Civil, recién en junio de 2008, seis años después de interponer la acción de sucesión. Agrega que, en el transcurso del proceso, se tomaron innumerables decisiones correctivas, que fueron verificadas por la Dirección de Asuntos Internos, y hubo una gran actividad unilateral de la presunta víctima, lo cual prolongó la tramitación del proceso. El Estado sostiene que la peticionaria pone en duda la conducta de un gran número de autoridades, de diferentes órganos, sin ningún respaldo fáctico o jurídico, con declaraciones completamente desprovistas de verosimilitud y de sentido común. En ese sentido, afirma que, en diversas oportunidades ante la Comisión Interamericana, la presunta víctima se manifestó solamente acerca de su supuesto estado precario de salud supuestamente causado por trastornos psicológicos ocasionados por la demora en la resolución del proceso pero no refutó los argumentos presentados por el Estado.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS**

1. En cuanto a la admisibilidad, la señora Ferreira alega que su petición debe ser admitida, ya que se aplican las excepciones preliminares previstas en el artículo 46, párrafo 2, incisos “a” y “c”, de la Convención Americana, debido a la demora injustificada en la resolución del proceso de inventario y porque no se respetaron las garantías del debido proceso.
2. Por otro lado, el Estado alega que la presunta víctima no cumplió el requisito establecido en el artículo 46, párrafo 1, inciso “a”, de la Convención Americana, en vista de que, como consecuencia de su propia conducta, es decir, la presentación de un sinnúmero de peticiones y recursos, el proceso de sucesión sigue en trámite. Afirma que, al haber bienes a determinar y un conflicto flagrante entre los herederos, el cierre de la sucesión no depende solo de la actuación del magistrado, sino que, en realidad, depende mucho más de la actuación correcta y de buena fe del albacea y los herederos. Según el Estado, la señora Ferreira interpuso gran cantidad de recursos en distintas instancias con respecto a la acción de sucesión y sus incidentes, así como diversas quejas ante los órganos de fiscalización. En particular, presentó una queja al CNJ por la demora en la resolución de la causa, además de 13 recursos o incidentes procesales en el curso de la demanda. El Estado afirma que algunos pleitos interpuestos por la presunta víctima fueron desestimados, pero otros tantos fueron declarados procedentes, en todos los casos de conformidad con la ley, lo cual prueba la actuación correcta de las autoridades. De esta forma, el Estado refuta también la aplicación de la excepción prevista en el artículo 46.2.a de la Convención Americana.
3. En relación con la excepción prevista en el artículo 46.2.a de la Convención Americana, la Comisión expresa que la falta de recursos judiciales tiene que ver con la inexistencia de un marco legal que establezca los recursos adecuados a una situación determinada o con la falta de condiciones mínimas para que los recursos existentes sean eficaces. En el caso concreto, la Comisión nota que la presunta víctima ha tenido acceso a recursos judiciales y administrativos, que aún siguen pendientes. En ese sentido y dada la naturaleza de las acciones, la Comisión no considera la aplicación de una excepción al requisito del agotamiento previo de los recursos internos si los mismos han sido utilizados y rechazados con fundamentos procesales que no parecieran arbitrarios[[5]](#footnote-6) o si estos continúan pendientes y la peticionaria no aporta información específica tendiente a demostrar que frente a su actividad procesal, exista retardo injustificado por parte de las autoridades[[6]](#footnote-7).
4. En virtud de lo anterior, la Comisión concluye que la presente petición no satisface el requisito de agotamiento de los recursos internos contemplado en el artículo 46.1.a de la Convención Americana[[7]](#footnote-8), no siendo necesario proceder con el análisis de los demás requisitos de admisibilidad.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmitida la petición;
2. Notificar a las partes de la presente decisión; e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 11 días del mes de marzo de 2019. (Firmado): Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Presidenta; Joel Hernández García, Primer Vicepresidente; Antonia Urrejola Noguera, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Francisco José Eguiguren Praeli, and Luis Ernesto Vargas Silva, Miembros de la Comisión.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la comisionada Flávia Piovesan, de nacionalidad brasileña, no participó en el debate ni en la decisión sobre este caso. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante la “Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron transmitidas debidamente a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. Persona encargada de administrar los bienes de los sucesores hasta que concluye la distribución. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe Nº 90/03 Inadmisibilidad, Petición 581-99, Gustavo Trujillo González, Perú, 22 de octubre de 2003, párr. 32. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe Nº 40/06 Inadmisibilidad, Petición 11.214, Pedro Velásquez Ibarra, Argentina, 15 de marzo de 2006, párr. 54. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe Nº 18/18. Inadmisibilidad. Mario Eugenio López Velasco. Ecuador. 24 de febrero de 2018, párr. 10. [↑](#footnote-ref-8)